



*Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día veinte de mayo del año dos mil trece*

*Habiéndose agotado todas las etapas procesales, procédase a dictar resolución final en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.*

*El presente Proceso Administrativo Sancionatorio inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas del día diecisiete de diciembre del año dos mil doce, en contra de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, también referida como "la administrada" o "Apoyo Integral" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de su parte en el cometimiento de los incumplimientos inicialmente imputados, relacionados en el Memorando No BCO-35/2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, en el que se ha indicado que.*

*a) Que, durante el mes de marzo de dos mil doce, se realizó el traspaso total de las acciones de la Fundación Dueñas Herrera a favor de la Sociedad Apoyo Integral Inversiones El Salvador, S.A. de C.V., razón por la cual Apoyo Integral, durante los meses de marzo y abril, ambos meses de dos mil doce, contaba únicamente con nueve accionistas, lo cual presuntamente incumplía lo estipulado en el Art 5 de la Ley de Bancos, en relación con el Art. 157 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, situación que, de conformidad a lo dispuesto en los Arts 43 y 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se encuentra sujeto a la sanción que en virtud de tales disposiciones le pueda corresponder, y*

*b) Se evidenció que el traslado de 12.744 acciones de la Fundación Dueñas Herrera a la Sociedad Apoyo Integral Inversiones El Salvador, S.A. de C.V., se efectuó el treinta y uno de marzo de dos mil doce y que fue notificado a esta Superintendencia hasta el once de mayo de dos mil doce, habiendo vencido el plazo para informar dicho traspaso el dieciocho de abril del corriente año, situación que implica un presunto incumplimiento al numeral 2 de las Normas para el Procedimiento de Recolección de Información para el Registro Público de Accionistas NPB4-12, que establece que para actualizar dicho registro, los bancos y sociedades de seguros deberán informar a esta Superintendencia.*

dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes para los bancos y dentro de los cinco días hábiles para las sociedades de seguros, los traspasos de acciones realizados en el mes anterior, situación que, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se encuentra sujeta a la sanción que en virtud de tales disposiciones le pueda corresponder.

En el presente proceso administrativo sancionatorio ha comparecido en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, el Licenciado Luis Antonio Castillo Rivas, a quien en su oportunidad se le tuvo por parte en tal concepto.

#### **CONSIDERANDO:**

- I Por medio de Memorándum No. BCO-35/2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, se tuvo conocimiento de los presuntos incumplimientos relacionados en los literales a) y b) que se citan en los preludios conceptuales de esta resolución final
- II Visto el contenido del Memorando antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto pronunciado en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la administrada, informando a la misma sobre el contenido de los presuntos incumplimientos atribuidos, cuyo emplazamiento de ley se llevó a cabo en fecha veintuno de diciembre de dos mil doce

La administrada hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento a través de su Representante Legal, Licenciado Luis Antonio Castillo Rivas, quien contestó en sentido negativo los señalamientos realizados, según escrito presentado en fecha dos de enero de dos mil trece, en el que manifestó en esencia lo siguiente **“RELACIÓN DE LOS HECHOS: 1. En el mes de marzo del año 2012 la Fundación Dueñas Herrera tomó la decisión de traspasar el total de sus acciones por un número de 12,744 a favor de otro accionista de Integral denominado APOYO INTEGRAL INVERSIONES EL SALVADOR, S.A. DE C.V. Este traspaso se hizo por**



medio de endoso del certificado número 36 que originalmente fue emitido a favor de la Fundación Dueñas Herrera. Dicho traspaso fue informado a Integral por los accionistas, el día 30 de marzo de 2012, por lo que procedimos a incorporarlo en el Libro de Registro de Accionistas que lleva nuestra sociedad, con lo cual quedó documentada la operación. Posteriormente en los primeros días hábiles del mes de abril de 2012, se incorporaron estos datos al sistema de accionistas para que fuera reportado el cambio a la Superintendencia del Sistema Financiero, pero se tuvo un problema técnico, ya que este sistema no permite cargar un número de certificado asignado previamente a otro accionista, en este caso el certificado número 36 se había emitido a favor de la Fundación Dueñas Herrera y solo había sido endosado por su representante legal a favor de la sociedad Apoyo Integral Inversiones El Salvador, S.A. de C.V. esto de acuerdo a la legislación mercantil en donde es permitido realizar un traspaso de acciones por medio de un endoso del título de dominio, que en nuestro caso es el certificado de acción, todo de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del Art 154 del Código de Comercio, el cual literalmente establece. "Art.154 - Las acciones amparadas por títulos nominativos son transferibles por endoso, o por cualquier otro medio previsto por el derecho común, seguido de registro en el libro que al efecto llevará la sociedad." Para corregir esta situación se tuvo que solicitar a la administración de Integral la emisión de un nuevo certificado de acción a favor de la sociedad Apoyo Integral Inversiones El Salvador, S A de C.V lo cual llevó un tiempo y tuvimos que esperar hasta el próximo envío de información para ingresar al Sistema de Accionistas este cambio, razón por la cual éste fue reportado hasta el once de mayo de 2012. 2. Con el traspaso total de acciones que efectuó la Fundación Dueñas Herrera ésta entidad dejó de ser accionista de Integral y debido a que dicho traspaso fue a favor de la sociedad Apoyo Integral Inversiones El Salvador, S A de C.V. quien ya era socia de Integral, esto provocó que se redujera temporalmente el número de accionistas a nueve. Cuando a Integral se le informa sobre la salida de la Fundación Dueñas Herrera como accionista, se ve en la necesidad de buscar un nuevo accionista, lo cual llevó un tiempo ya que se debía evaluar a la persona natural o jurídica que se iba a incorporar como nuevo socio. Es por esta razón que en el mes de mayo de 2012 se introduce como nueva socia a la licenciada Reina Guadalupe González de Cabrera. Cabe aclarar que en ningún momento mi representada tuvo el ánimo de operar con solo con nueve socios,

esto fue solo una situación temporal que en este momento ya está totalmente subsanada. **LEGISLACIÓN INVOCADA:** 1. Art. 5 Ley de Bancos.- "Los bancos constituidos en El Salvador deberán organizarse y operar en forma de sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas, con no menos de diez socios " De acuerdo a la notificación recibida, se nos está atribuyendo una infracción por el presunto incumplimiento del Art. 5 de la Ley de Bancos, en este sentido le manifiesto que mi representada siempre ha estado en el supuesto tipificado en este artículo, ya que es una sociedad de capital fijo cuyo capital está dividido en acciones nominativas y desde su constitución ha contado con diez socios, pero por una circunstancia eventual relacionada con la decisión de un accionista de traspasar sus acciones, estuvo **TEMPORALMENTE**, con nueve socios, mientras se consolidaba y formalizaba el proceso de incorporar a uno nuevo. 2. **Procedimiento de Recolección de Información para el Registro Público de Accionistas de Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros. NPB4-12** "De acuerdo con el Art. 35 de su Ley Orgánica, la Superintendencia debe llevar un registro Público de Accionistas de las Instituciones sujetas a su control. Para actualizar dicho registro, los Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros deberán informar a la **Unidad de Central de Información** (2) de esta Superintendencia, dentro de los primeros **10 días hábiles de cada mes para los Bancos y dentro de los 5 días hábiles para las Sociedades de Seguros** (2), los traspasos de acciones realizados en el mes anterior, además los cambios efectuados en los registros de personas, **parientes** (2), socios de sociedades y en los certificados. En caso de no haber traspasos y ningún cambio en los registros antes mencionados, deberán enviar una nota manifestando tal situación, que posteriormente será verificada. Asimismo, dentro de los primeros 30 días de cada año, deberán enviar en forma completa la base de datos del Registro Público de Accionistas, actualizada al 31 de Diciembre del año anterior; sin embargo esta información enviada, podrá ser rechazada si se comprueba mediante los reportes que existe el error superable del reporte de Sociedades sin detalle de Socios." Cabe señalar que nuestra Institución siempre ha sido muy sigilosa en el cumplimiento estricto de la normativa que nos regula y estamos pendientes de cumplir con informar de los cambios de accionistas, pero debido a que éstas son situaciones eventuales, tuvimos contratiempos de carácter formal para cumplir con los plazos establecidos, tal como lo enunciamos anteriormente, sin embargo, se procedió a la



actualización del Libro de accionistas tal como lo establece el art 154 del Código de Comercio y se envió el informe respectivo en el mes de mayo de 2012, luego de haber superado el problema técnico **MEDIDAS CORRECTIVAS:** Para evitar en el futuro otra situación similar a la señalada por esta Superintendencia, hemos elaborado un proceso que nos permita establecer los controles internos adecuados para cumplir eficazmente con los plazos requeridos por las Normas y legislación que nos aplica ""

- III. Que mediante resolución emitida a las diez horas con quince minutos del día veintiuno de enero de dos mil trece, se tuvo por contestada la resolución de inicio en los términos expuestos en el escrito relacionado anteriormente, y se abrió a pruebas por el término de diez días hábiles

En este estado, en fecha cuatro de febrero del año dos mil trece, el Licenciado Luis Antonio Castillo Rivas actuando en la calidad apuntada, presentó escrito en el que, en lo esencial, se manifestó y argumentó sobre los presuntos incumplimientos atribuidos, en los conceptos siguientes. ""Que estando abierto a pruebas el presente Procedimiento Sancionador, presento para que sean agregadas como pruebas de descargo el Certificado No. 021, que ampara una Acción de la Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral S A, que fue propiedad de la señora ALMA EUNICE MIRANDA DE HERNÁNDEZ, y endosada en propiedad a favor de la señora REINA GUADALUPE GONZÁLEZ DE CABRERA y el nuevo Certificado número 038, que ampara una Acción de la Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral a favor de la señora Reina Guadalupe González de Cabrera - Además, agrego como prueba de Descargo, copia Certificada Notarialmente del Libro de Registros de Accionistas, con la que se comprueba el Registro del traspaso de la Acción a favor de la señora REINA GUADALUPE GONZÁLEZ DE CABRERA - Con lo anterior, mi representada subsanó y se adecuó a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley de Bancos, que regula la cantidad de socios en este tipo de Sociedades, que deben estar constituidos con no menos de diez socios. Es de aclarar que mi representada como toda organización, se transforma constantemente con el objeto de ser una institución financiera sólida y competitiva. Igual sucede con sus accionistas, que ejercen su derecho de propiedad al enajenar sus acciones, buscando el crecimiento integral de las acciones que conforman el capital de la Sociedad Nunca se

pensó en violentar la ley, más allá de buscar otro accionista que reuniera las cualidades necesarias que mi representada necesita, lo cual se llevó el tiempo en el que supuestamente no cumplimos con los requisitos que exige la ley, en cuanto al número de accionistas. Que es necesario que en resolución final, ésta digna autoridad considere revisar, que el hecho supuestamente infringido ya fue superado; que además, las razones por las cuales mi representada no contó el número exigido de accionistas durante ese lapso de tiempo, no fueron con el afán o la intención de infringir la normativa existente, tal como se ha explicado anteriormente.”””.

Por lo que en virtud de tal escenario, esta Superintendencia considera imperativo expresar lo siguiente

### **MARCO TEÓRICO.**

Previo a entrar en el análisis de cada uno de los argumentos y elementos probatorios vertidos durante la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es menester realizar algunas consideraciones que serán tomadas en cuenta por el Suscrito al momento de determinar si efectivamente existe responsabilidad o no por parte de la administrada en relación a las infracciones que se le imputan, respecto al marco teórico aplicable

#### **1. Respecto al Principio de Legalidad de la Administración Pública.**

El llamado Principio de Legalidad de la Administración Pública, se encuentra sustentando en el Art 86 de nuestra Constitución y, particularmente, en lo establecido en su inciso final, el cual reza literalmente de la siguiente manera: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de Sentencia de Amparo dictada en proceso identificado con la referencia número: 703-1999, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil uno, ha establecido que el referido Principio de Legalidad “constituye una norma rectora de la Administración en virtud del cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder previamente atribuido por la ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen



*como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos”.*

*La doctrina establece que el Principio de Legalidad en comento, otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, faculta, habilita a la Administración para su actuación confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda actuación administrativa se presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley y por ella delimitado y construido. En consecuencia, sin una atribución legal previa de potestades, la Administración no puede actuar simplemente. Así, la Administración, se encuentra en consecuencia facultada a actuar únicamente cuando la ley la faculte, ya que toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido.*

*En relación con lo anteriormente expuesto, con el objeto de precisar si el llamado Principio de Legalidad de la Administración Pública atañe únicamente a la ley en su sentido formal, o en su defecto incluye a la ley concebida ésta en su sentido material, el Suscrito considera oportuno señalar que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada en Proceso de Amparo identificado con la referencia número: 117-97, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ha establecido que “el principio de legalidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por lo anterior, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución” En ese mismo sentido, la indicada Sala, en sentencia dictada en Proceso de Amparo identificado con el número de referencia 488-98 de fecha diecinueve de octubre de dos mil uno, ha dicho que el Principio de Legalidad no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad*

*Siguiendo esa misma línea de pensamiento, la referida Sala de lo Constitucional, también ha establecido que la Administración debe someterse en todo momento a lo que establece la ley “entendiendo por ésta, el ordenamiento jurídico vigente al momento de exteriorizarse*

la voluntad de la autoridad." A su vez, por Ordenamiento Jurídico debemos entender la totalidad de principios, leyes y demás fuentes del derecho e instituciones que establecen las libertades y garantías generales del individuo en sus relaciones públicas y privadas.

## **2. Facultad sancionatoria de la Superintendencia del Sistema Financiero como parte integrante de la Administración Pública.**

Es menester, realizar también una breve referencia a la denominada Potestad Sancionadora de la Administración Pública. Así, en términos generales, debe entenderse por sanción un mal infligido por la autoridad competente a determinado sujeto como consecuencia de una conducta u omisión contraria a las regulaciones que le son aplicables.

Ahora bien, el Estado en uso de su poder de imperio se encuentra en la facultad de imponer sanciones a quienes transgredan las normas que les sean aplicables. Dicha facultad sancionatoria del Estado se encuentra recogida en el Art. 14 de nuestra Constitución, el cual expresa que corresponde al Órgano Judicial la facultad de imponer penas; pero que, no obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Vemos entonces que nuestra Constitución faculta tanto al Órgano Judicial como a la Administración Pública, a efecto de imponer sanciones y que por lo tanto, el mismo ius puniendi del Estado puede manifestarse tanto por la vía penal como por la vía administrativa

Conforme con lo anterior, la doctrina establece que el procedimiento administrativo, si bien constituye una garantía de los derechos de los administrados, no agota en ello su función que es también, y muy principalmente, la de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general mediante la adopción de las medidas y decisiones necesarias por los órganos de la Administración. Es así que la Potestad Sancionatoria de la Administración se basa en principios equivalentes a los que rigen en materia judicial, y más precisamente en materia penal, con las particularidades o matices propios de la actividad administrativa, resultante de la aplicación de los principios rectores del ius puniendi al ámbito



*administrativo sancionador, lo cual tiene origen en la norma fundamental, en cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados*

*Aunado a lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada dentro del proceso identificado con la referencia 29-G-91, el día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ha expresado que la Potestad Sancionatoria de la Administración Pública, puede definirse como "aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico. La finalidad que regula tal potestad es la protección o tutela de los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general".*

*La doctrina señala que, el ius puniendi del Estado se concibe como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. En este sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad dictada a las doce horas del día veintitrés de marzo de dos mil uno, sostiene esta postura al manifestar que "En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad (refiriéndose a la potestad sancionadora de la Administración) dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, que además es único, de tal manera que aquellas no son sino simples manifestaciones concretas de éste".*

*De igual forma, importante es de traer a colación que la traslación de principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador no es automática, y debe cada uno de ellos ser matizados conforme a los principios que rigen ésta segunda materia, ellos son. 1- Una acción u omisión, el comportamiento positivo u omisivo del Administrado vulnera un mandato o una prohibición contenida en la norma administrativa; 2- La sanción: para que este comportamiento sea constitutivo de infracción es necesario que el ordenamiento legal reserve para el mismo una reacción de carácter represivo, y 3- La tipificación: el*

comportamiento inequívoco del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley. En conclusión la sanción administrativa tal y como lo señala el autor español Luciano Parejo Alfonso, es pues "un mal infligido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por un hecho o una conducta constitutiva de infracción, es decir tipificado legal y previamente como tal", aspecto que consideramos que se encuentran en la presunta infracción señalada

Es importante hacer notar que, la potestad sancionadora encuentra su límite supremo en el Principio de Legalidad en su vinculación positiva, que recoge el citado Art. 86 de la Constitución y que se traduce en la afirmación que la Administración Pública sólo podrá actuar cuando la ley la faculte. Lo anterior garantiza que los particulares no serán mermados en sus derechos, salvo que una Ley lo prevea y después de que se siga un procedimiento administrativo. En virtud de la sujeción a la Ley, toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido. Sobre este punto es importante que se tenga en consideración lo contemplado en el Capítulo VI denominado "Infracciones y Sanciones" de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en adelante LSRSF, el cual establece que "la Superintendencia, observando el procedimiento sancionatorio establecido en esta Ley, podrá imponer a los supervisados, las sanciones siguientes. amonestación escrita, multa, inhabilitación, suspensión, cancelación en el registro respectivo o revocatoria de la autorización que les haya otorgado Cuando la conducta que ha originado el incumplimiento o infracción se encuentre tipificada y sancionada en otra ley de carácter financiero aplicable al supuesto infractor, la Superintendencia impondrá las sanciones establecidas por el otro cuerpo legal observando el procedimiento sancionatorio establecido en la presente Ley."

Ahora bien, en el caso de determinarse la responsabilidad de un sujeto supervisado por esta Superintendencia con respecto a las infracciones que se le imputan, la facultad del Suscrito de imponer cualquiera de las sanciones antes indicadas, ha de encontrarse sujeta a los criterios establecidos en el Art 44 de la LSRSF, el cual establece que las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas



en el artículo 43 y si se tratare de multas, éstas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales

### **3. Responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva.**

Corresponde ahora, pasar a analizar si la simple inobservancia por parte de los administrados a una norma de conducta, es suficiente para que éstos sean sancionados; o si por el contrario, es necesario, para efectos de imponer una sanción, que dicha inobservancia haya sido producida con dolo o culpa por parte de aquéllos. Es pertinente entonces realizar unas breves consideraciones con respecto a la Responsabilidad Objetiva y la Responsabilidad Subjetiva.

Tradicionalmente se consideraba como uno de los principales elementos que marcaban la diferencia entre las infracciones penales y las administrativas, el hecho que en estas últimas se admitía su ejercicio sobre la base del objetivo incumplimiento o la simple transgresión del precepto por parte del Administrado, sin indagación sobre el comportamiento subjetivo, es decir, la infracción administrativa se identificaba con la simple inobservancia del precepto, con independencia del elemento subjetivo relativo a la intención del agente. Este tipo de responsabilidad es conocido jurisprudencial y doctrinalmente como Responsabilidad Objetiva. Para la aplicación de este tipo de responsabilidad, basta la materialidad fáctica de las conductas contrarias a la Ley para que la infracción se configure, previniéndose que el actor actuó con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia.

Como se apuntó anteriormente, los principios bajo los cuales se rige el proceso penal resultan también aplicables en lo pertinente en la tramitación de Procedimientos Administrativos Sancionadores, razón por la cual la aplicación de la responsabilidad objetiva poco a poco se ha ido erradicando del campo de las infracciones administrativas. Al respecto, es oportuno mencionar que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado esta corriente, así, en sentencia dictada en Proceso de Inconstitucionalidad pronunciada a las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se estableció entre otros aspectos que: " Esta Sala tiene la plena convicción que la garantía básica de la presunción de inocencia es plenamente

aplicable -entiéndase de obligatoria observancia- al campo de las infracciones administrativas . Podemos asegurar entonces, sin ambigüedades, que en materia administrativa sancionatoria es aplicable el principio nulla poena sine culpa; lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o la culpa constituyen un elemento básico de la infracción...”.

En este orden de ideas, es claro que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración.

#### **DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO.**

Indicado lo anterior y habiéndonos formado un sucinto marco de referencia teórico, es oportuno ahora valorar los elementos vertidos en el procedimiento y determinar, si en efecto, la administrada es responsable o no -tanto objetiva como subjetivamente del presunto incumplimiento que le ha sido imputado y que ha quedado detallado en las líneas que anteceden. Dicha valoración será realizada teniendo como base, desde luego, el marco legal y normativo aplicable a las infracciones objeto de investigación.

En referencia al primer incumplimiento que se refiere a la disminución del número de accionistas requerido por la Ley de Bancos en su Art 5 en relación con el Art. 157 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, el Suscrito, después de valorar los argumentos presentados por la administrada, considera que en efecto no se puede prever tanto el momento en el que un accionista decidirá traspasar sus acciones sin consultar previamente a la sociedad, como la realización misma de dicho traspaso , , a favor de una entidad que ya era accionista de la administrada, por ser atendible en razón a la libertad de disposición que se tiene como propietario, provocando sin embargo el presunto incumplimiento de lo establecido en la ley.



Sobre tal base, el Suscrito considera que, si bien la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** temporalmente contó con solamente nueve socios, en presunta inobservancia al Art 5 de la Ley de Bancos, tal situación fue generada por un elemento exógeno a su operatividad normal, ya que, a efectos de cumplir con el mínimo legal de diez socios, tuvo que, primeramente respetar la libertad de disposición que le asistía al accionista de traspasar su acciones, seguido a que, mientras se consolidaba y formalizaba el proceso de incorporación a un nuevo socio, suponía la evaluación de su parte de la persona natural o jurídica que se incorporaría, que es de suyo una gestión especial dada la connotación participativa que tendría dentro de la Sociedad; en tal contexto, es preciso indicar no evidenciarse culpa ni dolo por parte de la administrada en el incumplimiento inicialmente atribuido, por lo cual no es posible imputarle responsabilidad administrativa, sino más bien el que se deje establecida la existencia de argumentos de descargo que motivan a esta Superintendencia a dictar un pronunciamiento favorable a sus intereses procesales en el caso en estudio, debiendo decretarse así en el fallo de la presente resolución.

En relación al incumplimiento del numeral 2 de las Normas para el Procedimiento de Recolección de Información para el Registro Público de Accionistas NPB4-12, que establece que para actualizar dicho registro, los bancos y sociedades de seguros deberán informar a esta Superintendencia, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes para los bancos y dentro de los 5 días hábiles para las sociedades de seguros, los traspasos de acciones realizados en el mes anterior, el Suscrito considera que, si bien no se podía informar el traspaso a través de la aplicación informática proporcionada por esta Superintendencia debido al problema técnico de generar un nuevo número de certificado de acciones para poder ingresarlo en el sistema, es del caso exponer que la administrada pudo haber informado tanto el traspaso como el problema técnico dentro del plazo establecido en las citadas normas, a efectos de evitar el incumplimiento que ahora le ha sido imputado; sin embargo, la nota de comunicación de tal circunstancia fue enviada hasta el treinta y uno de mayo de dos mil doce, lo cual, a juicio del Suscrito, implica negligencia por parte de la administrada, por lo que es procedente dejar establecida su responsabilidad en el cometimiento de la infracción atribuida, misma que, atendiendo a la manera en que ocurrió y al hecho de haberla subsanado posteriormente, ,

habrá de imponerle la sanción correspondiente, lo cual debe declararse así en el fallo de la presente resolución.

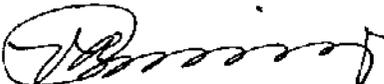
**POR TANTO:** De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes. 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43 y 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; **FALLO:**

a) **ABSUÉLVASE** a la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A.** de la responsabilidad inicialmente atribuida por el presunto incumplimiento al Art. 5 de la Ley de Bancos, relacionado con el Art. 157 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; y

b) **AMONÉSTESE EN FORMA ESCRITA** a la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A.** por el incumplimiento al numeral 2 de las Normas para el Procedimiento de Recolección de Información para el Registro Público de Accionistas NPB4-12

Hágase del conocimiento de la nominada Sociedad la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación, en los términos a que se refieren los Arts 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**NOTIFIQUESE.**

  
**Víctor Antonio Ramírez Najarro**  
**Superintendente del Sistema Financiero**



//MPL